



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1982/2022 “LIAM WICKHAM S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”.

RESOLUCIÓN N° VISTO el Expediente N° 1982/2022 caratulado “LIAM WICKHAM S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia realizada contra el Sr. Liam Patrick WICKHAM (en adelante el Sr. WICKHAM), por un supuesto ofrecimiento público de valores negociables sin la autorización de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (“CNV”).

Que efectuado un relevamiento en Internet, se detectó que el Sr. WICKHAM opera desde sitios en las redes sociales Instagram (<https://www.instagram.com/liam.wickham/>), LinkedIn (<https://www.linkedin.com/in/liam-wickham-b440b7185/?originalSubdomain=ar>), TikTok (<https://www.tiktok.com/@liamwickham1?lang=es>), YouTube (<https://www.youtube.com/channel/UCmkSgE2GIYWvhXoJH4jfhhw>) y Telegram (<https://t.me/+yLnn1d-XjeczMTk5>) y desde el correo electrónico liam.wickham@gmail.com, donde ofrece asesoramiento en inversiones financieras, dando consejos y recomendaciones de inversión e invita públicamente a invertir en valores negociables tales como acciones, CEDEARS, operatoria del dólar MEP, entre otros servicios (fs. 3/4, 8, 10/13, 16/19 y 21/23).

Que, para mayor precisión, en su perfil de LinkedIn se define como “*apasionado del mercado de capitales y de las soluciones tecnológicas. Entusiasta del Blockchain e inversor*” y dentro de su experiencia laboral coloca: “*Financial Trader. Autónomo. Operaciones en Mercado de capitales (Acciones, Cedears, FCI, Canciones, Bonos, etc.)...*” (fs. 5).

Que asimismo, en su cuenta de TikTok se presenta así: “*Enseño sobre temas de los que me gusta aprender. Negocios, finanzas, inversiones*” (fs. 7).

Que, para mayor abundamiento, se observan numerosas publicaciones en sus páginas de TikTok y YouTube donde se ofrecen distintas opciones y/o recomendaciones de inversión y asesoramiento en mercado de capitales (fs. 3/26).

Que a título ejemplificativo, en https://www.tiktok.com/@liamwickhaml/video/6968247495470140677?is_copy_ur1=1&isfrom_we_bapp=v_1&lang=es, aconseja sobre vender posiciones en la acción de YPF (fs. 11), mientras que en https://www.youtube.com/watch?v=JEh_wFUgpKc ("GUÍA PARA COMPRAR DÓLAR BOLSA. PASO A PASO. DÓLAR MEP 2021. InvertirOnline"), se expone sobre la operatoria del dólar MEP.

Que incluso, en la presentación de ese video se lee: *"En este video te cuento todo lo que tenés que saber para COMPRAR DOLARES ILIMITADOS"* (fs. 21).

Que, además, a en otras publicaciones se observan diversas recomendaciones de alternativas de inversión en CEDEARS (fs. 10/13 y 22).

Que resulta pertinente recordar lo estipulado por el artículo segundo de la Ley N° 26.831, que define a la oferta pública como la *"Invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión"*.

Que, por otra parte, el artículo precitado define a los valores negociables como *"...Títulos valores emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotas partes de fondos comunes de inversión, los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme a la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados."*

Que, asimismo, resulta necesario recordar que toda intervención en el régimen de la oferta pública de valores negociables requiere ineludiblemente de una autorización expresa de esta Comisión, conforme lo indicado por los artículos 47, 82 segundo párrafo y 117 inciso c) de la Ley N° 26.831, todo ello a los fines de garantizar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

Que, en línea con lo hasta aquí expresado, es indispensable señalar lo normado por el artículo 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) que establece que todo aquel que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables deberá abstenerse de: *"(...) a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella. b) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación. c) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión"*.

Que resulta imperioso señalar que para desempeñar las actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento al público inversor, se precisa contar con la idoneidad exigida por la CNV –en atención a lo indicado en el

Capítulo V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)- con el fin de garantizar que, quienes lleven a cabo esas actividades, cuentan con los conocimientos, competencia e integridad exigidos por la normativa vigente.

Que surge de lo actuado que el Sr. WICKHAM, no se encuentra inscripto en el Registro de Idóneos ni ante el Registro de Agentes de este Organismo.

Que, en otro orden de ideas, resulta prudente indicar que el artículo 19 de la Ley N° 26.831 dispone una serie de atribuciones, señalando en su inciso a) la siguiente: *“En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas humanas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores (...)”*.

Que es oportuno indicar que todo manejo de ahorro público requiere indefectiblemente de autorización estatal.

Que la CNV es el único sujeto de derecho público estatal con competencia específica y legalmente atribuida para autorizar, controlar y fiscalizar la oferta pública de valores negociables en todo el territorio nacional.

Que es primordial señalar que la transparencia, en el ámbito de la oferta pública, es un principio jurídico que debe primar siempre en todas las relaciones y situaciones jurídicas que involucren valores negociables.

Que a la vez, este Organismo debe velar en todo momento por la confianza del público inversor y la transparencia en las operaciones, todo ello en el marco tuitivo del derecho del consumidor, y es precisamente mediante la protección de la transparencia que se resguardan los intereses de los inversores.

Que atento a la gravedad de los hechos relatados, y frente a una intervención irregular en el ámbito de la oferta pública por no contar con la autorización legal de esta CNV para ello, corresponde intimar al Sr. WICKHAM al cese inmediato de su conducta, como medida preventiva.

Que por todo lo precedentemente expuesto, corresponde intimar al Sr. Liam WICKHAM al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados y de todo asesoramiento en materia de mercado de capitales y cualquier otra actividad de intermediación en la oferta pública, a través de los sitios web <https://www.instagram.com/liam.wickham/>, <https://www.linkedin.com/in/liam-wickhamb440b7185/?originalSubdomain=ar>, <https://www.tiktok.com/@liamwickham1?lang=es>, <https://www.youtube.com/channel/UCmkSgE2GIYWvhXoJH4jfhhw>, https://t.me/+yLnnld-XjeczMT_k5 y desde el correo electrónico liam.wickhamp@gmail.com o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 471/2018, las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Intimar al Sr. Liam Patrick WICKHAM (D.N.I. N° 42.933.007) al cese inmediato en todo el territorio de

la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados y de todo asesoramiento en materia de mercado de capitales y cualquier otra actividad de intermediación en la oferta pública, a través de los sitios web <https://www.instagram.com/liam.wickham/>, <https://www.linkedin.com/in/liam-wickhamb440b7185/?originalSubdomain=ar>, <https://www.tiktok.com/@liamwickham1?lang=es>, <https://www.youtube.com/channel/UCmkSgE2GIYWvhXoJH4jfhhw>, <https://t.me/+yLnnld-XjeczMTk5> y desde el correo electrónico liam.wickhamp@gmail.com o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello.

ARTÍCULO 2º.- Incorporar en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la advertencia al público inversor de que el Sr. Liam Patrick WICKHAM (D.N.I. N° 42.933.007), no se encuentra autorizado a operar en la oferta pública de valores negociables, a través de los mencionados sitios web y del correo electrónico liam.wickhamp@gmail.com o de cualquier otra página de internet o medio de difusión en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la persona humana intimada en el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Asuntos Internacionales a los fines de la publicación de la presente en el sitio web de IOSCO, a la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.